



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUATRO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria número cuatro del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que el asunto que se somete a su consideración en esta sesión no requiere asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En relación al cumplimiento ordenado por el INAI respecto al Recurso de Revisión identificado con el número RRA 1419/17 interpuesto contra la respuesta proporcionada a la solicitud registrada en el Sistema de solicitudes de Acceso a la información de Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 3510000006617 emitida por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos procede a dar cumplimiento a dicha ejecutoria en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de enero, se recibió la solicitud de acceso a la información, el hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de informaciones habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000006617, en la que se requirió lo siguiente:

"Copia certificada de expediente OIC/ARIN/101/15, así como copia certificada de expediente CNDH/4/2015/183/RI"

2. Como modalidad preferente en entrega de la información, el solicitante señaló: "Copia Certificada".

3. Una vez analizada la solicitud de referencia, la Unidad de Transparencia concluyó que el tema de la solicitud del hoy recurrente es competencia de la Cuarta Visitaduría General y el Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, la Cuarta Visitaduría General remitió el proyecto de respuesta a la mencionada solicitud de información con fecha 31 de enero de 2017 en el siguiente sentido:

“...Mediante acuerdo de 31 de julio de 2015, el recurso de impugnación que originó el expediente CNDH/4/2015/183/RI fue concluido por improcedente, en ese sentido, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cumple con los requisitos para su entrega en la modalidad elegida (copia certificada) previo pago del costo de los materiales de reproducción que infralíneas se indican.

Cabe señalar que se cotejaron los datos de identificación del recurrente en el expediente CNDH/4/2015/183/RI con los indicados por el hoy peticionario, de los cuales se advirtió que existe identidad en la persona, razón por la cual las copias certificadas se entregaran sin testar los datos personales, siempre y cuando el solicitante se identifique con credencial oficial.

El artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales y deben cumplir con las obligaciones previstas en dicha ley y la Ley General en la materia, de este modo, en caso de que no se identifique, se entregará la copia del expediente en versión pública dado que contiene datos personales del recurrente, a saber: nombre, domicilio particular, correo electrónico e información relacionada con el patrimonio del recurrente. Asimismo, es menester señalar que de la revisión al expediente no se advirtió información reservada o confidencial de terceros.

Los mencionados datos constituyen información confidencial y, para su difusión, distribución o comercialización, se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto del costo de los materiales de reproducción, el artículo 77 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece lo siguiente:

“Artículo 77.-

[...]

En los casos que el quejoso o su representante soliciten la expedición de copias certificadas, su costo se determinará de conformidad con las tarifas que al efecto publique la Comisión Nacional, en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”

Por su parte, el aún vigente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 3.- En los términos del artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión todas las actuaciones ante la misma, materia del presente Reglamento, serán gratuitas. Únicamente podrán cobrarse, en su caso, la expedición de copias, de conformidad con las tarifas que al efecto publique la Comisión.”

Dicho lo anterior, el 14 de septiembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹ (vigente) en el que se determinó que el costo de la copia certificada es de \$ 1.00 (un peso 00/100 M. N.) por cada foja.

¹ Consultable en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/Cuotas.pdf>

Cabe señalar que no se advirtió que el solicitante haya manifestado en su solicitud de acceso o en alguna aclaración posterior a la presentación de su solicitud de información, la condición prevista en la última parte del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el mismo sentido, no indicó alguna "medida de accesibilidad" o ajuste razonable que permita a esta Visitaduría General considerar algún beneficio en cuanto al costo de reproducción.

Ahora bien, el expediente CNDH/4/2015/183/RI contiene un total de 61 fojas, por lo que el solicitante deberá pagar un total de \$ 61.00 (sesenta y uno) pesos 00/100 M. N.

Se cubrirá el costo de los materiales de reproducción mediante depósito en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980.
- b) Referencia 1: 104018
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud de información, a fin de identificar plenamente el depósito; las personas físicas iniciarían con el apellido paterno, materno y nombre(s), en la cuenta 0175978980, a nombre de esta Comisión Nacional, por la cantidad que decida la particular).

Previo aviso a este Organismo Nacional, la ficha de depósito con el sello con que se acredite que se efectuó el pago correspondiente, deberá ser entregada en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Periférico Sur no. 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, asimismo de ser el caso, puede solicitar que la información se envíe a su domicilio, para lo cual deberá manifestarlo con la finalidad de que se le indiquen los costos de envío de la información.

Las copias se entregarán dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que compruebe haber pagado el costo de los materiales de reproducción en términos del artículo 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, el solicitante deberá acreditar su personería con identificación oficial, como el solicitante del presente folio y recurrente del expediente CNDH/4/2015/183/RI..."

Asimismo, el Órgano Interno de Control, respecto a los actos de su competencia remitió la siguiente información:

"...Sobre el particular, se informa que el expediente de investigación al que se refiere el solicitante y del que solicita copia certificada, es parte del procedimiento administrativo disciplinario radicado con el número de expediente administrativo disciplinario 5/16, mismo que fue resuelto mediante resolución de fecha 2 de enero pasado, sin embargo, a la fecha, la misma no ha causado estado.

Debido a lo anterior, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la copia certificada del expediente de investigación que está requiriendo el peticionario, debido a que tanto el expediente de investigación OIC/ARIN/101/15 como el expediente administrativo disciplinario 5/16, se clasifican como **información reservada**, en términos de la fracción IX del artículo 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; del Vigésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", así como de la Fracción XXXVI de los Lineamientos técnicos generales para

la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ordenamientos que disponen que se considerará información reservada aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que la información solicitada se niega por tratarse de información reservada, se procede a motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y a aplicar una prueba de daño, de la siguiente forma:

Prueba de daño. Las disposiciones legales en las que se funda la reserva de la información solicitada, son las siguientes:

1. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I a VIII...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I a VIII...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

3. Vigésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental":

De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

4. Fracción XXXVI de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, en relación con la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que señala lo siguiente:

(Información que deberá ser puesta a disposición del público)

“XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

*...
...
...
...
...*

Se publicará la información de las sentencias o resoluciones definitivas (aquellas que concluyen procedimientos y que hayan causado estado o ejecutoria)...”

De las disposiciones normativas antes transcritas, se desprende que la información que vulnera la conducción de procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, como es el caso del expediente de investigación OIC/ARIN/101/15 hoy requerido por el solicitante, mismo que forma parte del expediente administrativo disciplinario 5/16, en el que, si bien ya fue dictada la resolución administrativa correspondiente, ésta no es definitiva por no haber causado estado, debe clasificarse como información reservada.

Aunado a lo antes señalado, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Lineamiento Vigésimo Octavo antes transcrito, se demuestra plenamente que el expediente hoy solicitado por el peticionario (OIC/ARIN/101/15), está relacionado con un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos cuya resolución no ha causado estado (expediente administrativo disciplinario 5/16); motivo por virtud del cual este Órgano Interno de Control no está en posibilidad de su entrega, por tratarse de información clasificada como reservada.

Lo anterior es así, ya que la divulgación de la información de un expediente relacionado con un procedimiento para fincar responsabilidad a servidores públicos cuya resolución no ha causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas conductas de servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no se apegaron a lo estipulado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contiene información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, y con ello violar tanto su derecho de presunción de inocencia como de certeza jurídica, lo anterior considerando que la resolución al día de hoy, no es definitiva, ya que el servidor público investigado podría presentar algún recurso legal, cuya sentencia podría modificar la resolución del expediente administrativo disciplinario 5/16 (en el que obra el expediente administrativo OIC/ARIN/101/15 hoy solicitado).

Por otra parte, es importante señalar que el expediente hoy solicitado, está compuesto por requerimientos de información, oficios, constancias, así como por puntos de vista de servidores públicos, cuya valoración podría ser modificada en caso de que se interponga algún recurso legal en contra de la resolución, por lo que su entrega en este momento ocasionaría inseguridad jurídica a las partes.

Así, la divulgación del expediente solicitado por el peticionario implicaría dar a conocer elementos de un procedimiento que no ha causado estado; procedimiento que tiene relación

directa e inmediata, no solo con intereses particulares, sino con la prestación del servicio en esta Comisión Nacional, como Organismo Público Autónomo.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes (principio de presunción de inocencia), la certeza jurídica, el esclarecimiento de los hechos así como la valoración de todos y cada uno de los elementos que conforman un expediente administrativo, solamente se obtienen con una resolución administrativa definitiva, es decir, que haya causado estado, en tanto que la divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, así como a violar tanto el principio de presunción de inocencia consagrado por nuestra legislación como el de certeza jurídica, ello debido a que en caso de que se interponga un recurso en contra de la resolución administrativa antes señalada, ésta podría ser modificada con los efectos legales que ello ocasionaría.

Finalmente, es de señalar que la clasificación de la información que se está realizando es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de la información únicamente se aplica a la información relacionada con expedientes relacionados con procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no hayan causado estado, ello con el objeto de evitar violar tanto el principio de presunción de inocencia como el de certeza jurídica del servidor público investigado.

Asimismo, la clasificación realizada es proporcional, dado que solamente se lleva a cabo señalando un periodo definido de tiempo, sin embargo, dicho periodo puede ser acortado en caso de que se lleguen a extinguir las causas que dieron origen a la reserva de la información (que la resolución administrativa cause estado), por lo que una vez que ello ocurra, la información solicitada podrá ser proporcionada al peticionario.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 99, 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación del a información, así como para la elaboración de versiones públicas la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", el expediente requerido se clasifica como reservado por este Órgano Interno de Control por un periodo de **dos meses**, toda vez que transcurrido dicho periodo, se tendrá certeza sobre si la resolución contenida en el expediente administrativo disciplinario 5/16 (en el que obra el expediente administrativo OIC/ARIN/101/15 hoy solicitado), causó estado..."

4. Dichas respuestas fueron sometidas al Comité de Transparencia durante la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 16 de Febrero, por lo que dicho órgano Colegiado confirmó ambas respuestas brindadas por las áreas en sus términos.
5. Mediante oficio 09485 de fecha 22 de Febrero de 2017, se brindó respuesta a la solicitud de información requerida en los términos descritos en líneas anteriores.
6. Por lo anterior, con fecha 08 de Marzo de 2017 el hoy recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo del 14 de Marzo de 2017, asignándosele el número RRA 1419/17, de cuyo contenido se advierte como acto recurrido lo siguiente:

"Falta de copia certificada de expediente OIC/ARIN/101/15"

7. El mencionado recurso fue notificado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fecha 14 de Marzo de 2017, a través de la Herramienta de Comunicación operada por el INAI.

8. Co fecha 16 de Mayo de 2017 esta Comisión Nacional recibió por vía de notificación, la resolución la cual modifica la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se le instruye a efecto de que haga del conocimiento del particular que también se encuentra a su disposición, la versión pública en copia certificada del expediente número OIC/ARIN/101/15 en la modalidad de correo certificado, previo pago por concepto de envió.

Así mismo, el Pleno del INAI emitió los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En este sentido se hace constar lo siguiente:

1. Con fecha 3 de abril, se recibió en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, el comprobante de pago por concepto de copias certificadas solicitadas por el recurrente.
2. Por lo anterior, se dio aviso de la recepción del mencionado pago al Órgano Interno de Control, a efecto de que procediera a la elaboración y presentación ante el Comité de Transparencia de la Copia certificada solicitada.
3. Considerando que el solicitante remitió el 3 de abril del año en curso, el comprobante de pago que ampara la cantidad requerida por concepto de la expedición de la copia del expediente OIC/ARIN/101/15, el Órgano Interno de Control remitió a consideración del Comité de Transparencia, la copia cotejada de la versión pública de dicho expediente, lo anterior debido a que contiene datos personales de un tercero, mismos que se clasifican como información confidencial.

La ubicación de la información clasificada se presenta en la tabla siguiente:

Fojas Clasificadas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de la información
45 y 46	<p>Datos personales de un tercero (nombre y firma) contenidos en el expediente: Se clasifican como información confidencial, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de 1a información.</p> <p>Periodo de clasificación como información confidencial: En consideración del último párrafo del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 3, 15, 121, 134, 135, 136, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Lineamientos Quincuagésimo sexto, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

4. Dicha versión pública fue analizada y confirmada en sus términos por el Comité de Transparencia durante la décimo cuarta sesión ordinaria de fecha 6 de abril del presente año. Por lo cual se remite copia simple del acta de dicha sesión, para efecto de verificación del Órgano Garante.

5. Cabe mencionar que el servidor público imputado en el procedimiento administrativo a que se refiere el expediente, fue sancionado, por lo que no fue testado su nombre.

6. Asimismo, la versión pública aprobada por el Órgano Colegiado fue remitida al domicilio del recurrente en tiempo y forma, tal y como se puede observar en a guía de envío que se anexa al presente para pronta referencia.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una vez realizado el análisis de los antecedentes, así como, de la resolución emitida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales INAI al recurso de revisión RRA1419/17, **ESTE COMITÉ ACORDÓ LO SIGUIENTE:**

PRIMERO.- Se ratifica la prueba de daño y el periodo de reserva por dos meses.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la clasificación de la información y el periodo de reserva.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe del cumplimiento de la resolución al área de cumplimiento del INAI, a través de la herramienta de comunicación. Lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

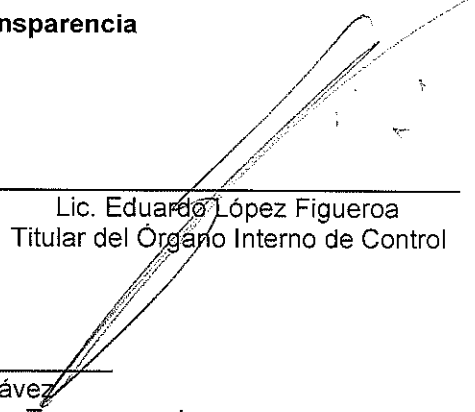
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las catorce horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

Los miembros del Comité de Transparencia



Lic. Laura Guiza Jajdar
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



Lic. Myriam Flores García
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia